

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza de Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1977

Próximo el día en que Su Majestad el Rey (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias, vengán á honrar á esta provincia con su visita, deber de todos es, demostrarles nuestro agradecimiento, recibiendo con todos los respetos y entusiasmos que se merecen. Para ello se esfuerzan estos vecinos en preparar alojamiento adecuado y algunas distracciones que hagan más llevaderas sus horas entre nosotros.

Justo es también que, Comisiones de todos los organismos de la capital y provincia, testimonien en el día de la recepción su leal adhesión al Jefe del Estado.

La Prensa periódica dará á conocer á todos el día y hora de llegada de la Regia comitiva; el en que haya de tener lugar la recepción oficial, y los festejos con que esta noble Ciudad se propone obsequiar á las Reales Personas.

Recientemente hecho cargo del mando de esta provincia, carezco aún, del conocimiento particular con las Entidades y Corporaciones de todas clases á quienes invito, lo mismo que á los demás administrados, para que con su presencia sean dignamente recibidos los Regios expedicionarios.

Estas pruebas ostensibles de afectuoso respeto, marcan siempre una nota saliente de la cultura de los pueblos, y Logroño tiene dadas inequívocas pruebas de ella, que no ha de desmentir ahora.

Agrupémonos todos, para recibir, acompañar y despedir á nuestro amado Rey, de tal modo, que dejándonos grato recuerdo de su paso por esta Capital lo lleve también Su Majestad de esta provincia, que

hoy me cabe la honra de gobernar.

Logroño 24 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Carlos Barroso

1976

Suscripción para las víctimas de la catástrofe ferroviaria del puente de Torrementalvo.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.	16445	36
Ayuntamiento de Bañares.	50	"
Total.	16495	36

Negociado 3.º—CIRCULAR

1978

En virtud de denuncia formulada por la Guardia civil del puesto de Murillo, le ha sido impuesta á la Empresa de carruajes de D. Marcelino Escalona la multa de cinco pesetas, por infringir los artículos 5.º y 13 del reglamento de Carruajes.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á la Real orden de 13 de Mayo de 1885.

Logroño 24 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Carlos Barroso

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Abril último, creando el Instituto de Reformas sociales, encomendó á esta Corporación el trabajo de preparar el Reglamento por el que ha de regirse; y el Instituto, dando muestras de plausible diligencia, ha elevado al Gobierno el proyecto adjunto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

El Instituto de Reformas sociales,

por la multiplicidad y diversidad de sus funciones, por sus aspectos de Cuerpo consultivo y oficina técnica, por la misión que se le confía respecto del estudio y preparación de las leyes; por su acción que ha de ser extensa, y por los mismos elementos que le constituyen; es un todo muy complejo, pero también muy unificado, que exige, con necesidad absoluta la esfera amplísima y la eficaz acción de que habla en su preámbulo el Real decreto mencionado. Por eso, si se le hubiera moldeado conforme á los usuales organismos burocráticos, ni respondería á sus fines, ni se hubiera encontrado en aquéllos ninguno del que pudiera derivar; en tal sentido, no son de extrañar las innovaciones que aparecen en el proyecto, considerando, sobre todo, la singularidad que las produce; y si alguna de ellas se aparta de la legislación vigente, como ocurre por ejemplo, en lo que se dispone respecto de los funcionarios y del régimen económico, claro es que necesitan del acuerdo de las Cortes al aprobar la suma consignada en el presupuesto general del Estado con destino al Instituto de Reformas sociales, dependiendo de lo que se resuelva el mantenimiento ó la modificación de tales disposiciones, y entendiéndose, por tanto, que hasta 1.º de Enero próximo son provisionales aquellas protestas reglamentarias.

También ha de ser considerado como provisional todo el capítulo VI del reglamento, y no podía ser de otra suerte si se tiene en cuenta la especial naturaleza de la materia que en él se trata. Era, en efecto, difícilísimo, como lo ha sido en todos los países, resolver respecto del procedimiento para la elección de los representantes, patronos y obreros que han de formar parte del Instituto, y esta dificultad aumentaba en este caso por las divisiones de grande y pequeña industria, determinadas en el Real decreto de 23 de Abril, y las cuales, ni siempre son fácilmente diferenciables, ni siempre están organizadas con verdadera separación. Se ha logrado, sin embargo, con el sistema que se adopta, vencer las dificultades del momento, con el propósito de que la experiencia y la práctica en-

señen cuál ha de ser la fórmula más adecuada para el fin que se intenta conseguir.

En lo demás, la organización que se establece ofrece el mayor conjunto de garantías y es de creer que los resultados corresponderán á las esperanzas que se cifran en la importantísima misión que se confía al Instituto y por la que tiene tan vivo interés el Gobierno de V. M.

Atendiendo, pues, á las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Madrid 14 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto con el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto, para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Artículo 3.º Compete al Instituto de Reformas sociales (3) preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

(1) Preparar la legislación del trabajo. Cuidar de su ejecución. Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.
(2) Artículo 2.º
(3) Artículo 6.º, párrafo 2.º del Real decreto de 23 de Abril
(4) Artículo 1.º

Art. 4.º La competencia del Instituto en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (6), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (7), y como Centro especial de la Administración activa (8).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (9) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (10) como en las propias de la Administración activa (11), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (12).

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales:

- 1.º Del Instituto en Corporación.
- 2.º De una Secretaría general.
- 3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones denominadas:

- 1.ª De policía y orden público.
- 2.ª Jurídica.
- 3.ª De relaciones económico-sociales (13).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (14), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (15).

Artículo 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (16), y estará afec-

(5) Artículo 1.º
(6) Artículo 1.º
(7) Artículo 8.º, art. 6.º, 1.º
(8) Artículo 6.º, 2.º
(9) Artículo 4.º
(10) Artículo 6.º, 1.º
(11) Artículo 6.º, 2.º
(12) Artículo 6.º, 2.º
(13) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.º del Real decreto.
(14) Artículo 8.º, 2.º
(15) Artículo 8.º, 1.º
(16) Artículo 8.º, 2.º

ta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (17).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (18) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (19).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

- 1.ª De Legislación é información bibliográfica.
- 2.ª De Inspección.
- 3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las cir-

(17) Artículo 8.º, 1.º
(18) Artículo 8.º, 2.º
(19) Artículo 8.º, 1.º

cunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un maximum y un minimum.

El minimum será el sueldo que primeramente se desigue, y el maximum el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

EDICTO

1970

Hallándose esta Administración instruyendo expediente de investigación de una finca rústica sita en jurisdicción de Fuenmayor, término de Tayola, que linda por el N., con viñas de Gabino Asensio, Timoteo Asensio y herederos de Rodríguez Paterna; S. y E., con monte de los herederos de Rodríguez Paterna, y O., camino, de 19 fanegas y media de cabida, se pone en conocimiento de las personas que pudieran creerse con derecho á la misma, á fin de que se personen en esta oficina con la documentación que crean necesaria á justificar su derecho dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente, pues transcurridos éstos, se propondrá á la Superioridad ordene la incautación y venta de la misma.

Logroño 21 de Agosto de 1903.
—El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL
Regimiento Caballería de Pizarro,
número 30.

1927

Relación nominal de los individuos que pertenecientes al expresado Regimiento de Pizarro han sido ajustados y deben solicitar sus alcances a esta Comisión, lo mismo que los herederos de los fallecidos.

- Angel Ochoa García
- Antonio Menchero Carrasco
- Antonio Hermida Cambeiro
- Antonio Barberá Minguez
- Antonio González Amador
- Angel Cueto Santos
- Angel López Sánchez
- Benigno Gómez Alvarez
- Ceferino Caba del Vall
- Carlos Amador
- Crispin Soca Pimentel
- Dámaso Eurrich Sasot
- Domingo Cavada Pombo
- Emilio Berrocal Aguilar
- Enrique Moreno Romero
- Eduardo Gil Galvez
- Florencio Pascual Agulló
- Francisco Castilla Pérez
- Guillermo García Piedra
- Higinio Ramos Bustos
- Ignacio Alvarez Diaz

- José Martínez Escobar
- José Fuster Turán
- Joaquín Berenguer Papiol
- Joaquín Sánchez Castilla
- José Fernández Alemany
- José Redondo Carmona
- Juan Ojeda Reina
- Juan Bautista Expósito
- Manuel García Collado
- Manuel García Campuzano
- Pedro Moreno Gil
- Pedro Galera García
- Policarpo Rey Prada
- Santiago Velázquez Muñoz
- Santiago Pascual Coca
- Sebastián Jiménez Suares
- Vicente Carballo Sánchez

FALLECIDOS

- Antonio Sánchez Duarte
- Angel Gutiérrez Relloch
- Antonio Pujol Gorgori
- Angel María Arias
- Claudio Rodríguez Hernández
- Casimiro Rodríguez Incógnito
- Eduardo Bardajé Pastor
- Javier Ramos Sánchez
- José Borrell Sabater
- Juan Fonticaba Fonticaba
- Jacinto Alemany Freixas
- Matias Expósito Martín
- Miguel Sánchez Mantilla
- Pedro Rubio Carrión
- Rafael Rodríguez Oliveros
- Valentín Minguez Santiago

Barcelona 11 de Agosto de 1903
—El Comandante Mayor, Rafael Santapan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1903

Mes de Julio

1.ª Semana

1955

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Arbolado

	Pesetas. Cts
Celedonio Subizarreta, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas	15 75
Joaquín López, 5 idem á 2 id	10 "
Melitón Sanz, 6 idem á 2 id.	12 "
Fulgencio Palacios, 6 idem á 2 id.	12 "
Manuel García, 7 idem á 2 id.	14 "

Limpieza de ríos

Pascual Muro, 5 jornales á 2'25 pesetas.	11 25
Severiano Guillén, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Dionisio Rico, 4 idem á 2'25 id.	9 "
Pedro Monje, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Félix Cristín, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Nemesio Torralba, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Elías Aldao, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Pedro Borque, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Bernabé Romero, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Tiburcio de Francisco, 5 idem á 2'25 id.	11 25
Justo Torralba, 5 idem á 2 id.	10 "
Baldomero Guillén, 5 idem á 2'25 id.	11 25

cial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

Organización de las profesiones oficiales

FACULTATIVOS TITULARES

Art. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

- 1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.
- 2.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á to-

dos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales Titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurren á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Entreteneimiento de edificios

Dionisio Aramayo, 5 jornales á 2'75 pesetas.	13 75
José Saralegui, 5 idem á 2'50 id.	12 50
Francisco Alcalde, 6 idem á 1'25 id.	7 50
Policarpo Martínez, 6 y 1/2 idem á 2 id.	13 »
Ecequiel Arnáez, 5 idem á 2 id.	10 »
Vicente Romero, 5 idem á 2 id.	10 »
Valentín Arao, 6 idem á 2 id.	12 »
Teodoro Arnáez, 2 idem á 2'25 id.	4 50
Ramiro Viguera, 3 idem á 2 id.	6 »
Juan Ibáñez, 5 idem á 2 id.	10 »

Jardines

Celedonio Subizarreta, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas	15 75
Fulgencio Palacios, 6 y 1/2 idem á 2 id.	13 »
Joaquín López, 6 idem á 2 id.	12 »
Manuel García, 3 y 1/2 idem á 2 id.	7 »
Prudencio Fernández, 6 idem á 2 id.	12 »
TOTAL	354 25

Importa esta relación las figuradas trescientas cincuenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 4 de Julio de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÉJANO

1973

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que

á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1904; por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

**

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO MEDIO	ARBITRIO	CONSUMO	PRODUCTO
		de la unidad			calculado duran-
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	te el año	Pesetas Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	» 04	» 01	140200	1402 »
Leña, excepción de la destinada á la fabricación è industria.	Idem	» 04	» 01	180015	1800 15
Patatas	Idem	» 08	» 02	34300	686 »
TOTAL					3888 15

Préjano á 18 de Agosto de 1903.—El Alcalde Presidente, Eugenio Ruiz.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Angel Sota.

ANUNCIO OFICIAL

1975

Hallándose formado el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Municipio durante quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Muro de Cameros 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Isidro Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El Procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquél número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en

§ III

COLEGIOS Y JURADOS PROFESIONALES

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo ó instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios, ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el artículo 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos, y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provin-